

abierta, empleados con recua propia y de continuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados de continuo en la arriería con recua propia, de su padre ó madre, constandingo que el padre ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la recua, por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dejase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

2.º Para que no ocurra duda sobre á quiénes deba considerarse por legítimos arrieros, declaro: que por arriero en cuanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con recua propia (y siendo soltero de su padre ó madre), compuesta á lo menos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho, siendo todas menores.

3.º Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mujeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su mujer dentro de los nueve meses después del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exencion respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.

4.º Los mozos solteros, que quince dias antes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion, segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos; si después del sorteo y en el término que prescriben las Sinodales de su respectivo obispado, se efectúa el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados que alegaron tener sus mujeres embarazadas, practicándose lo mismo si les tocare la suerte y se verificare su justa exencion, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entonces de la plaza que servian.

5.º Igualmente serán considerados los que antes del expresado término de quince dias tuvieron pleito matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándole su exencion, si se verificare el matrimonio un mes después de haberse decidido el pleito en cuanto á las primeros, y en cuanto á los otros cuatro meses después del sorteo que se señala como sobrado término para que pueda haber llegado la

dispensa de Roma y hayan practicado las demás diligencias que deben preceder á la celebridad del sacramento.

6.º Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de milicias, graduándolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia y las mas en perjuicio del comun y de mi real servicio, declaro: Que no se admitirá como exencion para el de milicias mancipacion alguna en que no conste por la justificacion judicial, practicada (con la precisa intervencion del procurador síndico del pueblo que debe fiscalizarla), que el emancipado es de veinticuatro años de edad, de que menos, que tenga en bienes raíces, que ha de cultivar por sí el valor de once mil reales; que viva en casa separada, independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino, y que la emancipacion esté reconocida, examinada y aprobada por el inspector general de milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el regimiento se prevenga ejecutar el sorteo.

* 7.º (No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo ó mal entretenido, con nota del delito feo, ni al que la tenga de oficio indicioso ó extraccion infame, como mulato, gitano, canicero, pregonero ó verdugo.) D.

8.º No podrán admitirse al alistamiento de milicias, soldados voluntarios, porque es mi real ánimo se alistén precisamente por sorteo.

9.º Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las justicias un exacto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis cuadernos distintos con suficiente márgen.

En el primer cuaderno se han de incluir todos los que segun esta mi real declaracion sean legítimamente exentos del servicio de milicias, á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el cuaderno de la clase á que correspondan; pues como vayan acaeciendo los sorteos, se les volverá á medir y entrarán en suerte aquellos que vayan llegando á la altura suficiente.

En el segundo cuaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros y demás individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo 1.º de este título.

En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de

los demás, sirviendo las márgenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprendidos en dichos cuadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.

10.º Respecto á que sucederá que los que hoy se hallen en una clase, puedan ser despues de otra, por casamiento, haber enviudado, ú otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el cuaderno en que existan, y se trasladará á aquel á que correspondan.

11.º Como en el primer cuaderno, se han de incluir los que fueren legítimamente exentos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan pidiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, el padre sexagenario, después de muerto el padre ó madre; el huérfano que mantenía á su abrigo hermanos ó hermanas menores; el que ha llegado á edad competente para el servicio, y otros, luego que se haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

12.º Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los cuadernos, irán algunos adquiriendo la exencion que no tenían, ya sean por haber pasado de los cuarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexagenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondrá la correspondiente nota para pasarlos al primer cuaderno, que es el de los exentos; y así en todo tiempo se hallarán todos los cuadernos con claridad, segun conviene; de suerte, que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad para los sorteos que ocurran.

13.º A fin de que el padron sea justo y arreglado á los artículos de esta mi real declaracion, concurrirán á su formacion la justicia con su escribano, el cura párroco y el síndico procurador; y aunque fío de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio: si, no obstante esta mi real confianza, se verificare que por pasion ú otra causa no legítima dejaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exencion que no debía gozar, se impondrá por el inspector general á justicia, escribano y síndico procurador, la pena personal ó pecuniaria que le parezca correspondiente, segun la gravedad de la falta, consultándome antes de la ejecucion.

14.º En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta

ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño, el cual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron, que le pasará la misma justicia. Será de su obligacion investigar si se ha dejado de incluir en él y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprendidas, las que después de formado el padron se hayan avencinado en ella, y las que de la misma pasaren á otra, dando noticia al comisario de la á que hayan pasado; y uno y otro deberán participarlo á la justicia, para que esta lo mande anotar en los principales cuadernos que existirán en el archivo, y ellos lo ejecutarán en su respectivo cuaderno.

15.º Aunque segun esta disposicion y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberian quedar dudas, si por algun motivo ocurriese alguna antes de los sorteos, y que las justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el juez de la capital, consultándole lo conducente para la formalidad debida, y arreglándose á esta mi real declaracion, debida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias, con inhibicion de todo tribunal: y solo al coronel, después de ejecutado el sorteo, y al inspector general, en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

16.º Como es privativo de la jurisdiccion de los coroneles desde que se ejecutan los sorteos y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal ejecutados, y que de sus providencias solo al inspector general tocan los recursos, sin que juez alguno ni tribunal tenga que mezclarse, después de practicados estos actos, en las resultas é incidencias de ellos: siempre que los jefes de los regimientos quieran enterarse y reconocer por sí, ó por cualquiera oficial comisionado los cuadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi real servicio, estarán obligadas las justicias á manifestarlos, cuando de orden del inspector, coronel ó comandante del regimiento se les pidan.

17.º Siempre que alguno de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo, pretendiere se le exceptúe por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de cuanto exponga, con el mas prolijo cuidado, valiéndose las justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables, y tambien los médicos y cirujanos, en lo que corresponde á su facultad; pues se ha no-

tado mucha facilidad y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes que no habia, en grave juicio de tercero.

18.º No podrán las justicias pasar á ejecutar sorteos alguno, á menos que no proceda aviso del sargento mayor, ó ayudante, que ejerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo porque se pida el reemplazo ó reemplazos, visada del coronel ó comandante del regimiento.

19.º El sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, sin orden expresa de la inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes antes de la asamblea, poco mas ó menos, para que puedan ir á esta con los demás soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.

20.º En la certificacion se ha de expresar el oficial ó sargento, que por parte del regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el coronel ó comandante del regimiento; desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al oficial ó sargento comisionado.

21.º Inmediatamente que las justicias reciban el aviso y certificacion del sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefijando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el sargento mayor en la certificacion, procurando este sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias, desde el en que la justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo, el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer en los dias de trabajo á los labradores y artesanos, del de su oficio ó ministerio.

22.º Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legítimo motivo necesite ausentarse del pueblo después de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º título 8.º de esta declaracion.

* 23.º (Las justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo), horas cómodas para oír las exenciones, á fin de que los interesados ocurran á exponerlas, y estas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion ni re-

curso judicial; pues cuando sea preciso informacion ú otra diligencia judicial para probar la nulidad de alguna exencion que alegaren los interesados, la harán de oficio las mismas justicias, con citacion de las partes y procurador síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho como padre del comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.) D.

24.º Las justicias y escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y el juez ó escribano que faltare á lo aquí prevenido, se le exigirá por primera vez cien ducados de multa, aplicados á los gastos de este servicio, y por la segunda serán condenados á dos años de presidio, con restitution de lo que hubieren exigido y costas causadas á las partes.

25.º Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque cuando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en él le hubiere tocado, y no se presentará al sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sorteo; pues al anticiparlo ó diferirlo á su arbitrio la justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerian exenciones que no tenian, y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

26.º Al juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo: Mando que el coronel ó comandante del regimiento, despache partida que le conduzca preso á la capital; y puesto en sus cárceles, sin otro procedimiento, se dé cuenta á la inspeccion, para que pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi real agrado.

27.º Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad cuando menos de diez y seis años cumplidos y no mayores de cuarenta, aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado ni corto de vista; su estatura de cinco piés cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco piés se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta respecto de la cuarta, y en la cuarta respecto de la quinta.

28.º En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que

deban entrar á él y se hallaren presentes, ó que estén ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sorteo ó con licencia de la justicia después de publicado; pero estos serán antes examinados de si tienen alguna exencion legítima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues cuando no alcancen á ella, padezcan algun accidente ó logren algun justo motivo de exencion, se les declarará para no ser incluidos, y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, antes de publicarse los pregones y edictos.

29.º Cada pueblo ha de incluir en sus sorteos y clase que corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de fija y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á menos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas; pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

30.º Para que no ocurra duda sobre cómo debe entenderse la fija y continua residencia para la inclusion en los sorteos de milicias, declaro que la fija residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo faltare esta circunstancia, se tendrá entendido que el mozo es de fija residencia en el pueblo donde sirve ó ejerce su modo de vivir.

31.º Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos, declaro que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte para los sorteos que ocurran; pero si sucediese en ambos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donde la tuvieren para entrar en su clase á los sorteos.

32.º Como dentro de las provincias contribuyentes á milicias hay algunos pueblos que por sufrir otras cargas, y con justos motivos he tenido bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos vecinos y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se trasieran á pueblos de otras provincias exentas; mando que

todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á avencindarse á pueblo exento del servicio personal de milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale, y este ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo á donde va á establecer su domicilio, pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo donde salió; y servirá dos años mas de los diez que señala la Ordenanza á todo miliciano.

33.º Habiendo manifestado la experiencia cuán perjudicial es á mi servicio y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del reino de Galicia y principado de Asturias se extrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretexto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas y de otras cargas que necesariamente sufren los demás vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes, declaro, que todos los individuos del reino de Galicia y principado de Asturias que no sean exentos del alistamiento de milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguna de las demás provincias, han de pedir permiso á las justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les dará la licencia por escrito, sin exigir de los interesados mas derecho que el costo de papel; y en dicha licencia se expresará el paraje á donde van á residir debiendo, las mismas justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus disposiciones y constituirles fiadores con sus personas y bienes.

* 34.º (Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi real resolucion, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada, en todos los pueblos del reino de Galicia y principado de Asturias, con el aditamento de al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en uno de los regimientos de infantería del ejército, siendo apto para el servicio de las armas, y cuando no, se le destinará por cuatro años á uno de los presidios de Africa; y las justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes y tambien los padres, hermanos ó parientes que no hagan presentar á los quienes ha-

ya tocado lo suerte de soldados, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.) D.

* 35.º (A los mozos solteros, ú otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exencion de Ordenanza y que se hallen ausentes al tiempo de ejecutar los sorteos, se les incluirá en ellos la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de cuatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte, pues los que sean meros sirvientes á otras personas, estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza y por el en que se hallen domiciliados.) D.

36.º No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo, y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda, y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.

37.º El sorteo se ha de celebrar en las casas capitulares, y han de asistir á él la justicia con su escribano, el cura párroco (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma justicia recado de atencion á este fin), el oficial ó sargento comisionado, el síndico procurador, el médico y cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja y sospecha.

38.º Como el cura párroco debe ser por su estado y carácter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su celo que ninguno se excusará de concurrir pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente y sea necesario para aclarar alguna exencion el que certifique, ó dé otro instrumento preciso que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y seria lo contrario muy gravoso á las partes.

39.º Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir el cura párro-

co, se pasará recado á su teniente, y en defecto de ambos, no por esto dejará de celebrarse el sorteo ó acto de declaracion de exenciones.

40.º Con anticipacion al acto del sorteo, ha de tener prevenidas la justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.

41.º Si los individuos que hubieran de entrar á sortear fueren por ejemplo veinte, se tendrán cuarenta cédulas muy iguales y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear, y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren por ejemplo cinco, se escribirá el nombre de soldado en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demás en blanco.

42.º Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo habrá en medio de la sala capitular una mesa con dos bolas ó cántaros. La justicia hará manifestar á los concurrentes, tanto las cédulas como todo lo demás, para que el que quisiere de los interesados ó de los que asistan de oficio al sorteo, reconozcan si hay ó no algun fraude. Después se enrollarán igualmente todas las cédulas, donde están los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas de modo que no puedan caerse ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas, y lo mismo se ejecutarán con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de soldado; y en estando cada uno en su correspondiente bola, con las mismas precauciones se pondrá en la otra bolsa ó cántaro, y tanto las de una parte como las de otra, se moverán á fin de que se mezclen é incorporen unas entre otras, y se evite todo recelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

43.º Estarán prevenidos y presentes en la misma sala dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra, y tendrá cada uno de dichos niños un palillo á propósito, para que introduciéndolo por un lado de la bola, salga la cédula por el otro.

44.º Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros, saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene, la que desdoblarán los mismos niños y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de

la bolsa ó cántaro donde están los nombres de los individuos, y después el otro; y en caso de no saber leer, irán entregando sus respectivas cédulas, para que lo ejecute, al cura párroco, y en falta de este y su teniente, al síndico procurador. El escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio, y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo escribano irá notando inmediatamente, tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula que les correspondió fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas por el mismo orden hasta que hayan salido cuantas se encantararon.

45.º Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas, se volverán lo de adentro á fuera, para que todos vean no haber quedado ninguna y que el sorteo se ha ejecutado fiel y legalmente.

46.º El oficial ó sargento nombrado para presenciarse el sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la justicia y escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

47.º El oficial ó sargento que haya presenciado el sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá que el que tenga que decir ó exponer sobre no haberse ejecutado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial, á la justicia en el término de veinticuatro horas, pues el que no lo ejecute dentro del expresado tiempo, no se le escuchará ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente le intimará el día en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo, será tenido y castigado por desertor.

48.º El escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo con la debida formalidad y autorizado con las firmas de la justicia, cura párroco y procurador síndico, se entregará al oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el cual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo escribano, con las demás diligencias que hubiere actuado), al sargento mayor por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos como antes se practicaba.

49.º A continuacion del testimonio, expondrá el oficial ó sargento que hubiere concurrido á presenciarse el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad ó defectos que haya notado, y firmará.

50.º Luego que la justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tenga que decir sobre el sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del síndico procurador, y lo entregará en el preciso término de veinticuatro horas al oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el cual se enterará del recurso é informe de la justicia, y reconociendo que por el coronel ó comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el coronel lo que hallare por justo, ya mandando que se presenten en la capital para la aprobacion del sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia, ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo y previniendo se ejecute otro, imponiendo alguna pena á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento; pero en caso de que al oficial ó sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso por haberse ejecutado conforme á Ordenanza, mandará que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que presentados al sargento mayor, pueda aprobarlos ó remitirlos al coronel con su instancia, á fin de que la decida en justicia.

51.º Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demás tropa que para ir á la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para las de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de milicias, y que su presentacion en la capital para ser aprobados por el sargento mayor, ha de ser por ahora y hasta que esté formado el regimiento, antes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sorteo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital, no se les ponga embarazo, antes bien se les dé por las justicias el correspondiente alojamiento: y lo mismo se practicará en cuanto á los reemplazos, tanto de los regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de orden superior hayan de pasar á la capital para su aprobacion, fuera del tiempo de asamblea.

52.º Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legítimos soldados, y